



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

20 JUN. 2013

CRISTHIAN OMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica y Archivos
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 291 2013-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP

Callao, 20 JUN. 2013

VISTOS

La Hoja de Ruta Nº 015408 recibida con fecha 05 de junio del 2012, presentada por Juan Enrique LA ROSA Ñiquen, con domicilio legal en la Ciudad del Pescador Manzana V4 Lote 25 distrito de Bellavista –Callao, mediante el cual efectúa contestación y ofrece medios probatorios contra la Resolución Jefatural Nº 661-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de mayo del 2012, y el Informe Legal Nº 021-GRC-GA-OGP-JPECPYPPNP-EAVO;

CONSIDERANDO:

Que, mediante LEY Nro. 28703 – LEY QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO PARA QUE REALICE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DE REVERSIÓN A FAVOR DEL ESTADO DE LOS LOTES DE TERRENOS DEL PROYECTO ESPECIAL CIUDAD PACHACÚTEC, se dispone en su Artículo 2º.- De la Autorización de la Reversión: Autorícese al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que en coordinación con la Superintendencia de Bienes Nacionales realicen las acciones administrativas de reversión a favor del Estado de aquellos terrenos del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación; y en su Artículo 5º.- Del Reconocimiento de los Contratos de Adjudicación: Reconócese la propiedad de los lotes de terreno para vivienda del Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec” a aquellos adjudicatarios que cumplieron con lo establecido en la cláusula sexta de sus respectivos contratos de adjudicación y que construyeron sus viviendas en los lotes adjudicados, realizaron obras de habilitación urbana y realizan efectiva vivencia en dichos lotes;

Que, a través del DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, estableciendo en su Artículo 1º.- OBJETIVO El presente Reglamento establece el procedimiento administrativo con la finalidad de revertir al dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación, así como el procedimiento de adjudicación de dichos lotes a sus actuales poseisionarios (...); disponiendo en su Artículo 7º.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO Son objeto de resolución de contrato y posterior reversión a favor del Estado los lotes de terreno de propiedad privada transferidos por el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec que se encuentren afectos a cualquiera de las causales de resolución establecidas en la cláusula sexta del contrato (...); y determinándose en su Artículo 8º.- PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (...) 8.2 Dentro del término antes señalado, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec expedirá una Resolución mediante la cual: a) Se declara iniciada la resolución del contrato (...); entendiéndose que el citado Reglamento regula el procedimiento especial desde la Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad hasta la posterior reversión a favor del Estado, de ser el caso;

Que, mediante DECRETO SUPREMO Nro. 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nro. 28703, aprobado por DECRETO SUPREMO Nro. 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que todo lo referente al Proyecto Especial “Ciudad Pachacútec”, se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

Que, mediante Ordenanza Regional Nro. 000016 de fecha 20 de junio de 2011, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, encarga a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial, efectúe el Saneamiento Físico Legal de las áreas de los terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacútec;



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



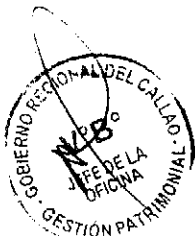
El día 14 de marzo de 2011, se notificó al adjudicatario originario Juan Enrique LA ROSA VENTANILLA con la Resolución N° 010-2008-GRC-GA/JPECP de fecha 16 octubre del 2008, sobre el inicio del Procedimiento Administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento del Derecho de Propiedad y Posterior Reversión a Favor del Estado del lote de terreno ubicado en la Manzana I, Lote 21, Barrio IX, Sector D, Grupo Residencial 2, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" – Ventanilla – Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031402 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 661-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 08 de mayo del 2012, se resuelve declarar la resolución del contrato de Adjudicación de fecha 27 de setiembre del 1993, celebrado entre el estado y el administrado Juan Enrique LA ROSA Niquen, en relación al predio antes citado y materia del procedimiento administrativo;

Que, el administrado mediante Hoja de Ruta N° 015408 recibida con fecha 05 de junio del 2012, efectúa contestación a la Resolución Jefatural N° 661-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 08 de mayo de 2012, manifiesta que ha resultado beneficiario de un lote de terreno por parte del Gobierno Regional del Callao con fecha 13 de setiembre de 1989, menciona que mediante Carta Circular N° 0056-91-PD-6000 de octubre de 1991, el Proyecto Especial Ciudad Pachacútec del Ministerio de Vivienda y Construcción, luego de la revisión de su expediente de adjudicación, señaló que se encontraba conforme, determinando que era un socio calificado para seguir participando del citado proyecto, dicha misiva le informaría luego para la toma de posesión del referido predio. Finalmente señala que ha cumplido con todas las formalidades de la ley, incluyendo lo normado por la sexta cláusula del contrato de adjudicación, habiendo estado en posesión del predio por un periodo de 21 años en forma pacífica continua y pública, ofreciendo como medios probatorios de su afirmación, copia de la carta circular N° 0056-91-PD-6000, copia de 5 recibos de pago de impuesto predial por la entidad distrital de Ventanilla; copia de la solicitud de convenio ante la dirección de rentas de la municipalidad de Ventanilla, copia de la declaración jurada del impuesto predial del año 2010, predial, fotografías destinadas a acreditar cumplimiento del contrato de adjudicación.

Que, con respecto a la contestación de la Resolución Jefatural N° 661-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 08 de mayo de 2012, efectuado en la mencionada Hoja de Ruta, esta será tramitada como un recurso de reconsideración, puesto que en todo recurso de reconsideración se ofrecen medios probatorios destinados a acreditar lo expuesto, el mismo que será resuelto por esta Jefatura, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley N° 27444°; cuyo texto es el siguiente: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

La administración precisa, que nos hallamos ante un procedimiento administrativo regido por normas de carácter especial, correspondiendo al administrado adjudicatario, desvirtuar la imputación establecida en la Resolución de inicio del presente procedimiento, por lo que debe demostrar si actualmente cumple con ejercer la posesión efectiva del lote de terreno que le fue adjudicado mediante el contrato de adjudicación suscrito con el Estado. De la evaluación del Informe Técnico Legal N° 309-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 19 de abril del 2012, se desprende que el predio sub materia, se encuentra en posesión de a tercera persona, lo que resulta prueba concluyente del incumplimiento por parte del impugnante del inciso 4°, de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, configurándose la causal de Resolución contractual, establecida en el artículo 10, inciso e), del Reglamento de la Ley N° 28703°, no habiendo el administrado podido desvirtuar la imputación formulada por la administración; en consecuencia y conforme las normas legales antes glosadas, la entidad en uso de sus atribuciones legales normadas en facultades ha resuelto el contrato de adjudicación que fuera adjudicado a favor de la impugnante; así mismo, la administración considera que los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, en su recurso de reconsideración, no acreditan la





291

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Procesual y Afiliación
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

vivencia efectiva del impugnante, puesto que las citadas pruebas tales como la carta circular N° 0056-91-PD-6000, solo acredita que en su momento el recurrente fue adjudicatario, respecto de la copia de 5 recibos de pago de impuesto predial por la entidad distrital de Ventanilla; no acredita la posesión en sí del referido predio, respecto de la copia de la solicitud de convenio ante la dirección de rentas de la municipalidad de Ventanilla y la declaración jurada del impuesto predial del año 2010, rige el mismo criterio, finalmente las fotografías aportadas como prueba no acreditan la posesión del predio sub materia, pues solo mostrarían una edificación precaria, mas no acreditan la posesión constante continua y pacífica, respecto del lote de terreno, materia del presente procedimiento administrativo de reversión regulado por la ley 28703, en tal sentido el recurrente no ha acreditado con prueba nueva, la vivencia efectiva en el predio sub materia, conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley General de Procedimientos Administrativos Ley 27444 la reconsideración para ser amparada requiere de la presentación de prueba nueva respecto a los hechos alegados, razón por la cual debe desestimarse el recurso de reconsideración presentado contra la resolución impugnada.

Que, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 28703, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, y su modificatoria aprobada por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y, las facultades otorgadas a través de la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de junio de 2011; por los fundamentos antes expuestos;

Que, Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 208° de la Ley 27444 – ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe basarse sobre la presentación de nueva prueba, relacionada con la vivencia efectiva en el predio sub materia, lo que no ha sucedido en el presente caso, por lo que no cumpliendo el recurrente con lo estipulado por este numeral el citado recurso debe desestimarse.

Por los fundamentos antes expuestos:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Juan Enrique LA ROSA Niquen, en contra de la Resolución Jefatural N° 661-2012-GRC/GA/OGP/JPECPYPPNP de fecha 08 de mayo de 2012, que declaró la resolución del contrato de adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el estado y el mencionado administrado respecto al terreno ubicado en la Manzana I, Lote 21, Barrio IX, Sector D, Grupo Residencial 2, del Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01031402 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; debiéndose de ratificar en todos sus extremos la resolución impugnada.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer al área de notificaciones se notifique al administrado con la copia de la presente resolución conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Angel Ascencios Vega
Jefe
Oficina de Gestión Procesual
Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y
Proyecto Especial Nuevo Portón

